



UNAP

Rectorado

**Resolución Rectoral N° 0111-2020-UNAP
Iquitos, 16 de enero de 2020**

VISTO:

El Informe N° 008-CPADPD-UNAP-2019, presentado el 16 de diciembre de 2019, por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Abelardo Lener Tuesta Cárdenas, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, don Alberto Navas Torres, y don Jesús Aquiles Gamarra Ramírez, miembros titulares de la misma, conformada por mandato de la Resolución Rectoral N° 0081-2019-UNAP, del 10 de enero de 2019, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, instaurar proceso administrativo disciplinario a don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Agronomía (FA), por haber incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 003-2017-2-0201, Auditoría del Cumplimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, provincia de Maynas, Loreto, sobre "Otorgamiento de derecho al goce de año sabático a docentes con fines de investigación o preparación de publicaciones", período 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNAP, ha realizado una serie de observaciones y recomendaciones sobre los hechos ocurridos en dicho período;

Que, don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía ejerció el cargo de vicerrector académico por el período del 03 de marzo de 2014 al 15 de enero del 2016 designado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2014-UNAP, del 24 de febrero del 2014, y en los períodos auditados el servidor docente se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como vicerrector académico;

Que, la autoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional, y tuvo como objetivo general, determinar si el derecho al goce de año sabático se otorgó y desarrolló en cumplimiento a la normativa aplicable y disposiciones internas correspondiente; comprende el período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

Que, el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en su persona por no cumplir adecuadamente sus funciones como autoridad universitaria en el otorgamiento, seguimiento y control del año sabático otorgado a varios docentes universitarios de diferentes facultades con acceso a este derecho, en una observación de las auditadas, como es el derecho del goce del año sabático, por el período del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015, la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario;

Que, en la Observación N° 01 el Órgano de Control Institucional encontró, que en los años 2014 y 2015, la entidad ha otorgado el derecho al goce del año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones, a docentes de conformidad a lo señalado en la normativa aplicable y normativa interna correspondiente;

Que, por su accionar omisivo, don Julio Abel Soplin Ríos, al no haber supervisado el cumplimiento de las observaciones de la docente doña Licenia Montes Vásquez, a quién se le otorgó derecho de goce de un año sabático, pese a que el Vicerrectorado a su cargo tenía pleno conocimiento de la propuesta del proyecto que esta docente tenía que ejecutar durante su período de goce, al haber tramitado la autorización del mismo ante esta instancia, autoridad que no realizó trámite alguno a efectos de solicitar la presentación de los informes trimestrales correspondientes al trabajo de investigación y/o de publicación bibliográfica que dicha docente debió presentar en ese período, según directiva que regula en la Entidad el otorgamiento del citado derecho, permitiendo con ello que durante el mismo goce de tal derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidas por ley;

Que, de la misma forma se le atribuye la omisión del referido funcionario en su condición de vicerrector académico al no haber supervisado el cumplimiento de las obligaciones de los docentes don Marlo Cesar García Barbarán y de don José Antonio Soplin Ríos, a quienes se les otorgó el derecho del goce de un año sabático, toda vez que aun cuando el funcionario responsable tenía pleno conocimiento de la propuesta del proyecto de cada docente, los mismos que tenían que ejecutar durante su período de goce al haber tramitado la autorización del mismo a través del Oficio N° 0215-2015-VRAC-UNAP del 16 de febrero del 2015 y el Oficio N° 0490-2015-VRAC-UNAP, del 13 de abril del 2015, funcionario que no realizó los trámites que le correspondían con la finalidad de solicitar la presentación de los informes trimestrales correspondientes al trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica que dichos docentes debieron presentar en ese período al citado Vicerrectorado, permitiendo con ello que durante el mismo, goce de tal derecho sin



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0111-2020-UNAP

que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidas por norma, ocasionando perjuicio económico a la entidad;

Que, del análisis y revisión de la documentación que fueron objeto de auditoría los mismos que sustentan las obligaciones de los docentes respecto a la Directiva N° 001-2000-UNAP-VRAC, "Normas y procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático", y que al haber hecho uso del goce del año sabático un grupo de docentes los mismos que no cumplieron con sus obligaciones, y que los funcionarios encargados de las unidades de gestión en investigación y académica de la entidad no cumplieron con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los citados docentes respecto a la presentación de los mencionados informes, además se evidenció que el servidor docente responsable, al no cumplir con sus obligaciones de supervisión sobre los docentes que gozaban del año sabático, ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/173,337.72, los cuales provienen de los montos que corresponden al íntegro de los sueldos de los docentes que hicieron uso de este derecho, permitiendo con ello que los fines de investigación o de preparación bibliográfica para lo cual se otorgó el derecho a dicho goce no se hayan logrado en el período del mismo;

Que, el docente involucrado en el informe de auditoría, en su condición de vicerrector académico, con su accionar omisivo y negligente al no haber cumplido con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso del derecho del goce del año sabático, lo cual no presentaron sus informes trimestrales de avance de su trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica ante el Instituto de Investigación de la Facultad al que pertenece el docente, ni ante el Vicerrectorado de Investigación, y por haber presentado sus informe final ante el Vicerrectorado de Investigación sin justificación debidamente sustentada en forma extemporánea del plazo límite para su presentación, o sea después de varios días de vencido el plazo de dicho goce, habiendo hecho uso del goce del año sabático, sin que el período del mismo se cumplan con los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidos por ley, percibiendo el monto íntegro de sus remuneraciones por todo los meses que estuvieron gozando del citado derecho, acto omisivo que causo perjuicio económico a la Entidad;

Que, de los hechos expuestos cometidos por el docente en su condición de vicerrector académico ha inobservado lo establecido en el literal d) del artículo 52° de la ley N° 23733, Ley universitaria publicada el 18 de enero de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 87.7 y 88.9 de los artículos 87° y 88° de la Ley N° 30220, ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, referidos al deber del docente de presentar sus informes sobre sus actividades, y al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones respectivamente;

Que, igualmente incumplió lo establecido en el numeral 13) del artículo 239° del Estatuto de la UNAP aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014, referido al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones bibliográficas respectivamente;

Que, de igual forma se incumplieron los numerales 15) y 16) del acápite 6.1 Procedimientos de la referida Directiva N° 002-2015-VRAC-UNAP, "Normas y procedimientos para la solicitud, de otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios, con derecho al goce de un año sabático", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0022-2015-UNAP, del 08 de enero del 2015, referidas a la obligación del docente de presentar informes trimestrales de avance de su trabajo de investigación o publicación bibliográfica, al Instituto de Investigación de su Facultad y al Vicerrectorado de Investigación, los mismos que estará supervisado por el Vicerrectorado Académico respectivamente, igualmente lo establecido en el numeral 3) del Capítulo X Disposiciones Finales de la mencionada norma interna, referida al no cumplimiento de presentación del informe trimestral y final de investigación o publicación bibliográfica;

Que, el servidor docente en su condición de vicerrector académico, con su actitud negligente y omisiva incumplió sus atribuciones previstas en el numeral 65.1.4 del punto 65.1 del artículo 65° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, referidas a las demás atribuciones que el Estatuto o la ley le asignen, así como en el numeral 4 del artículo 119° del Estatuto de la UNAP, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-20014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014, referidas a las demás atribuciones que el rector le asigne, igualmente las previstas en los literales b), n) y p) del artículo 23° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP, del 18 de julio del 2001, referida a: b). Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de investigación que realicen las facultades, n). Informar al rector en forma periódica los resultados de la gestión académica de la Universidad, referida a la investigación universitaria, y p). Cumplir las demás funciones que le asigne el Rector. El Estatuto y otras normas internas, además la prevista en el literal n) del artículo 36° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 030-2015-UNAP, del 24 de agosto del 2015, referidas a las demás atribuciones que le asigne el rector, el Consejo Universitario y el Estatuto;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0111-2020-UNAP

Que, los hechos expuestos en el Informe de Auditoria, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/397,543.36, monto que proviene del íntegro del sueldo abonado a los docentes por todo los meses que estuvieron con derecho al goce del año sabático en el período del 2014 y 2015, al no haber cumplido durante el plazo de dicho goce con los fines establecidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria vigente hasta el 09 de julio del 2014, así como por la Ley N° 30220 Ley Universitaria vigente, respectivamente;

Que, el servidor docente involucrado en el Informe de Auditoria de cumplimiento sobre el goce del año sabático, en su condición de vicerrector académico, con su actitud y/o comportamiento negligente del deber incumplido también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que es aplicable en el presente caso en forma supletoriamente para los docentes por tener la condición de servidores públicos, el mismo que establece: Son obligaciones de los servidores públicos:

- a). Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público
- b). Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares

Que, con estas omisiones y comportamientos incurridos por el docente involucrado en el Informe de Auditoria está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 87º numeral 87.8 en concordancia con el artículo 89º de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258º del Estatuto de la UNAP, así como en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274 -2017-UNAP, de fecha 28 de febrero del 2017, que establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, aplicándose supletoriamente lo establecido por el artículo 85º incisos a) y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 en concordancia con el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo;

Que, la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor público tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo transgrediendo lo prescrito en los literales a) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, que dice:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Por lo que en el presente caso al servidor docente le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de carácter grave;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que don Julio Abel Soplin Ríos, ha incurrido en faltas disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso disciplinario;

Que, por estas razones la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía (FA), por haber transgredido sus deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como vicerrector académico;

De conformidad con el artículo 89º de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 260º del Estatuto de la UNAP, el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil N° 30057, numerales 98.1 y 98.3 del artículo 98º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía (FA), por el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidas en el numeral 87.8 del artículo 87º de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258º del Estatuto de la UNAP, literales a) y d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y el numeral 98.3 del artículo 98º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el mismo que no excederá de treinta (30) días improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0111-2020-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a don Julio Abel Soplin Ríos, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que haga llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, don **Julio Abel Soplin Ríos**, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Heiter Valderrama Freyre
RECTOR

Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: VRAC,VRINV,FA,DGA,DINV,OGPP,OCARH,CPADPD,OCI,OAJ,Rem.,Leg.,Int.,SG,Archivo(2)
jevd.